



FED
N° 101-2017-OEA-HCH

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL CAYETANO HEREDIA
EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL

28 NOV. 2017

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ALEJANDRO CALDERÓN PEREZ
TÉCNICO ADMINISTRATIVO I
FEDATARIO TITULAR
TRAMITE INTERNO

Lima, 22 de Noviembre de 2017.

VISTOS:

Con Carta N° 147-2017-BEREAN-SERVICE S.A.C de fecha 28 de octubre del 2017, Informe N° 1495-2017-OL-OEA/HCH de la Oficina de Logística, Informe N° 328-2017-OE/HCH de la Oficina de Economía, Memorandum N° 1456-2017-OEPE-HCH de la Oficina de Planeamiento Estratégico e Informe N° 907-2017-OAJ-2017-HCH de la Oficina de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Con fecha 20 de agosto del 2014, se suscribió el Contrato N° 117-2014-HNCH entre el Consorcio GRUPO BEMOWI S.A.C. – AMBER SEGURIDAD TOTAL S.A.C. – BEREAN SERVICE S.A.C. – GRUPO AMBER SECURITY S.A.C. para el "Servicio de Seguridad y Vigilancia del Hospital Cayetano Heredia" del Concurso Publico N° 003-2014-HNCH, con un plazo de ejecución de 02 años, el mismo que se computó a partir del 26 de agosto del 2014 al 26 de agosto del 2016.

Con fecha 23 de noviembre de 2016, se suscribió la Adenda N° 001-2016-HCH, al contrato mencionado en el párrafo anterior, correspondiente a la prestación adicional por el 25% del monto original, con un plazo de ejecución de 05 meses el mismo que se computó a partir del 27 de agosto del 2016 al 25 de enero del 2017.

Con Informe N° 088-OSGM-2017-HCH, la jefatura de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento, solicita la contratación complementaria con el Consorcio GRUPO BEMOWI S.A.C. – AMBER SEGURIDAD TOTAL S.A.C. – BEREAN SERVICE S.A.C. – GRUPO AMBER SECURITY S.A.C. hasta por un máximo del 30%, en tanto culmine el procedimiento de selección convocado (Concurso Publico N° 006-2016-HCH).

Con Resolución Directoral N° 122-2017-HCH/DG, de fecha 04 de Abril del 2017, se resuelve declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección Concurso Publico N° 006-2016-HCH "Servicio de Seguridad y Vigilancia del Hospital Cayetano Heredia".

Con fecha 01 de junio del 2017, se suscribió el Contrato N° 004-2017-HNCH entre la Entidad y la Empresa BEREAN SERVICE S.A.C. para el "Servicio de Seguridad y Vigilancia para las Instalaciones del Hospital Cayetano Heredia" de la Contratación Directa N° 001-2017-HNCH, con un plazo de ejecución de 05 meses, el mismo que se computó a partir del 05 de junio al 04 de noviembre del 2017.

Por lo expuesto, se concluye que no existió contrato entre la entidad y la empresa Berean Service S.A.C. durante el periodo del 26 de Enero al 04 de Junio, sin embargo existía la imperiosa necesidad de contar con el servicio de Vigilancia y Seguridad evitando poner en riesgo la seguridad de los pacientes y el personal de la entidad, y en aras de salvaguardar la salud de los mismos y mantener la seguridad de la Entidad.

Con Informe N° 1210-2017-OSGM-OEA/HCH, la jefatura de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento, remite las actas de conformidad, en vías de regularización por la Unidad de Vigilancia y Limpieza de la empresa BEREAN SERVICE S.A.C. que presta servicios de Seguridad y Vigilancia Interna en

28 NOV. 2017

ALEJANDRINA CALDERÓN PÉREZ

TÉCNICO ADMINISTRATIVO I

nuestra institución, correspondiente al periodo del 26 de Enero al 04 de Junio del 2017 en las cuales, consignan firma y sello, del jefe de la Unidad de Vigilancia y Limpieza y el jefe de Servicios Generales y Mantenimiento.

Con Carta N° 147-2017-BEREAN-SERVICE S.A.C de fecha 28 de octubre del 2017, la empresa BEREAN SERVICE S.A.C. solicita el reconocimiento de pago correspondiente al servicio de Vigilancia prestado al Hospital Cayetano Heredia, durante el periodo del 26 de enero al 04 de junio del 2017 por el importe de S/. 1'368,222.21 (Un millón trescientos sesenta y ocho mil doscientos veintidós y 21/100 soles).

Con Memorando N° 2189-2017-OEA/HCH, de fecha 31 de octubre DEL 2017, esta Dirección, solicita a la Oficina de Logística informe técnico de procedencia de pago a favor de la empresa BEREAN SERVICE S.A.C por la prestación de servicios de Seguridad y Vigilancia al Hospital Cayetano Heredia por el importe valorizado en S/. 1'368,222.21 (Un millón trescientos sesenta y ocho mil doscientos veintidós y 21/100 soles).

Con Informe N° 1495-2017-OL-OEA/HCH, de fecha 14 de Noviembre del 2017, La Oficina de Logística a través de sus órganos dependientes, Unidad Funcional de Programación y Unidad Funcional de Adquisiciones, ha realizado la verificación correspondiente de la situación de pago por la prestación de servicio de Seguridad y Vigilancia al Hospital Cayetano Heredia, por parte de la empresa BEREAN SERVICE S.A.C. durante el periodo del 26 de Enero al 04 de Junio del 2017, por el importe valorizado en S/. 1'368,222.21 (Un millón trescientos sesenta y ocho mil doscientos veintidós y 21/100 soles).

Con Informe N° 328-2017-OE-HCH, de fecha 20 de noviembre del 2017, la Oficina Economía, remite su Informe indicando que no se evidencias pagos realizados a la empresa BEREAN SERVICE S.A.C, por el importe S/. 1'368,222.21 (Un millón trescientos sesenta y ocho mil doscientos veintidós y 21/100 soles).

Mediante Certificación de Crédito Presupuestal N° 829, la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico confirma la existencia de recursos presupuestales por el importe de S/. 1'368,222.21 (Un millón trescientos sesenta y ocho mil doscientos veintidós y 21/100 soles).

Mediante Informe N° 907-OAJ-2017-HCH, la Oficina de Asesoría Jurídica CONCLUYE, se proceda con la a favor de la empresa BEREAN SERVICE S.A.C. según lo informado por Oficina de Logística mediante Informe N° 1495-2017-OL-OEA/HCH, Oficina de Economía mediante Informe N° 328-2017-OE/HCH y Certificación de Crédito Presupuestal N° 829 por el importe de S/. 1'368,222.21 (Un millón trescientos sesenta y ocho mil doscientos veintidós y 21/100 soles).

Al respecto, resulta pertinente señalar que mediante el Decreto Supremo N° 017-84-PCM se aprobó el "Reglamento del Procedimiento Administrativo para el reconocimiento y abono de créditos internos y devengados a cargo del Estado".

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 017-84-PCM dicho dispositivo contiene las normas que regulan la tramitación de las acciones y reclamaciones de cobranza de créditos internos a cargo del Estado, por concepto de adquisiciones de bienes y servicios, contrataciones de obras públicas, remuneraciones y pensiones y otros créditos similares correspondientes a ejercicios presupuestales fenecidos, con excepción del endeudamiento financiero autorizado por norma legal expresa.

A su vez conforme al artículo 3°, para efectos de su aplicación se entiende por Créditos las obligaciones que, no habiendo sido afectadas presupuestariamente, han sido contraídas en un ejercicio fiscal anterior dentro de los montos de gastos autorizados en los Calendarios de Compromisos de ese mismo ejercicio.

Conforme se puede observar, el Decreto Supremo N° 017-84-PCM fue aprobado para atender el pago de bienes y servicios de ejercicios presupuestales fenecidos, por lo que, no resulta de aplicación para el reconocimiento de deudas contraídas en el presente ejercicio presupuestal.

Similar situación se presenta en relación a la Directiva Administrativa N° 160-MINSA/OGA-V.01 – "Directiva Administrativa para el Reconocimiento y Abono de Adeudos provenientes de las obligaciones contractuales y legales ejecutadas por los contratistas y/o administrados internos o externos en ejercicios anteriores" aprobada por la Resolución Ministerial N° 852-2009/MINSA, por haber regulado su aplicación únicamente para

el procedimiento administrativo de reconocimiento y abono de adeudos provenientes de ejercicios anteriores, siendo de cumplimiento obligatorio para los funcionarios y/o servidores del Ministerio de Salud.

Ahora, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, mediante numerosas opiniones, ha señalado una serie de pautas a utilizarse a efectos de reconocer la deuda contraída con proveedores que atendieron a la entidad, pero que dicha atención se efectuó en forma irregular, al haber prescindido de los procedimientos en materia de contratación pública a los que nos encontramos obligados.

En efecto, las entidades de la administración pública que necesiten proveerse de bienes, servicios u obras, asumiendo el pago de dichas contrataciones con fondos públicos, se encuentran obligadas a utilizar los procedimientos previstos en la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado (en adelante la Ley) y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 3540-2015-EF (en adelante el Reglamento).

En esa medida, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto los requisitos, formalidades y procedimientos que deben observarse para llevar a cabo las contrataciones bajo su ámbito, por lo que su incumplimiento conllevaría la responsabilidad de los funcionarios involucrados, de conformidad con el artículo 9 de la Ley¹.

Sin perjuicio de lo expuesto en la numerales precedentes, mediante las opiniones N° 077-2016/DTN, N° 116-2016/DTN, N° 007-2017/DTN y N° 037-2016/DTN se han establecido una serie de criterios que deberían observarse cuando la entidad ha resultado beneficiada con la adquisición de un bien o la contratación de un servicio sin la aparente existencia de un vínculo contractual.

Conforme a las citadas opiniones, si una entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo, aun cuando dicha prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pues conforme al artículo 1954° del Código Civil, "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo".

Ahora bien, conforme a las referidas opiniones, para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones:

- i. Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido.
- ii. Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad.
- iii. Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales.
- iv. Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

En relación a la última condición, es importante precisar que para que se configure un enriquecimiento sin causa en el marco de las contrataciones del Estado es que este no sea el resultado de actos de mala fe del empobrecido; es decir, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica que hayan sido requeridas o aceptadas –expresa o tácitamente– por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad.

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL CAYETANO HEREDIA
EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL

28 NOV. 2017

ALEJANDRINA CALDERÓN PEREZ
TÉCNICO ADMINISTRATIVO I
FEDATARIO TITULAR
TRAMITE INTERNO

¹ El primer párrafo del artículo 9 de la Ley establece que "Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, (...), son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su reglamento (...)." (El subrayado es agregado).

28 NOV. 2017

ALEJANDRINA CALDERÓN PÉREZ
TÉCNICO ADMINISTRATIVO I
FEDATARIO TITULAR
TRAMITE INTERNO

Por tanto, el proveedor que se encuentre en la situación descrita bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente² a efectos de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad, mediante una indemnización.

En esta situación corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción evaluar si la Entidad se ha beneficiado o enriquecido a expensas del proveedor con las prestaciones ejecutadas, en cuyo caso, en aplicación de los principios generales que prohíben el enriquecimiento sin causa, ordenaría a la Entidad no sólo reconocer el íntegro del precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción.

Cabe precisar que el monto reconocido no podría ser considerado como pago en términos contractuales, en la medida que el pago es la consecuencia directa de una obligación válidamente contraída; ni tampoco en términos presupuestales, pues en materia presupuestal el pago constituye la etapa final de la ejecución de un gasto que ha sido válidamente devengado.

No obstante, ello no afecta que el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas por el proveedor a favor de la Entidad deba considerar el íntegro de su precio de mercado, el cual incluye la utilidad del proveedor; es decir, que el monto a ser reconocido por la Entidad al proveedor sea aquel que de haberse observado las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, habría tenido el carácter de contraprestación. Esto debido a que los proveedores colaboran con las Entidades para satisfacer sus necesidades de aprovisionamiento de bienes, servicios u obras, a cambio del pago de una retribución equivalente al precio de mercado de la prestación, el cual incluye la utilidad.

Conforme a lo expuesto, y sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, tiene la obligación de reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, el cual incluye la utilidad; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil.²

Cabe precisar que conforme a las citadas opiniones, corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto.

Al respecto, de la información que ha servido de sustento se puede advertir que, efectivamente, se ha cumplido el primero de estos presupuestos, pues existe un enriquecimiento de parte de la entidad al haber recibido el servicio de Seguridad y Vigilancia por parte de la empresa BEREAN SERVICE S.A.C, quien, al haber atendido la necesidad de la entidad con el servicio señalado, durante el periodo del 26 de Enero al 04 de Junio del 2017, se habría empobrecido debido a no haber recibido hasta la fecha el importe correspondiente al valor de dicho servicio, el cual asciende a la suma de S/. 1'368,222.21 (Un millón trescientos sesenta y ocho mil doscientos veintidós y 21/100 soles)

En relación al segundo presupuesto, existe conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor citado, lo cual se encuentra acreditado con las actas de conformidad emitidas por la jefatura de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento que sustentan la prestación del servicio, en la oportunidad requerida.

² Sobre el particular, debe señalarse que al no existir contrato y tampoco cláusula arbitral, no sería posible que las controversias derivadas de la ejecución de prestaciones ejecutadas sin vínculo contractual puedan someterse a arbitraje (salvo que con posterioridad se suscribiera un convenio arbitral), por lo que, en principio la vía para resolver dichas controversias sería la vía civil.

Respecto al tercer presupuesto, informo que durante el periodo del 25 de enero al 04 de junio del 2017, no existe un contrato suscrito entre el proveedor y la entidad por lo expuesto en los numerales 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5 y 2.6 del Informe N° 1495-2017-OL-OEA/HCH emitido por la Oficina de Logística.

Respecto al cuarto presupuesto, informamos que este se encuentra acreditado con el Informe N°088-OSGM-2017-HCH, remitido por la jefatura de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento, con el cual se solicitó la adquisición del servicio de Seguridad y Vigilancia durante el periodo que dure el Concurso Publico N°006-2016-HCH.

Asimismo, dicho presupuesto se encuentra acreditado con las Actas de Conformidad remitidas por la jefatura de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento con el Informe N° 1210-2017-OSGM-OEA/HCH.

Ahora, sin perjuicio de lo expuesto, informamos que, en atención a los costos que acarrearían el inicio de una acción por enriquecimiento sin causa por parte del proveedor, lo cual involucra no sólo el reconocimiento del valor del precio de mercado por la totalidad de los bienes entregados sino también el reconocimiento de sus intereses, el monto indemnizatorio respectivo y las costas y costos derivados de la interposición de la acción, entre otros; se reconoce administrativamente el precio de las prestaciones ejecutadas por la empresa BEREAN SERVICE S.A.C. toda vez que la entidad se ha beneficiado con el servicio de Seguridad y Vigilancia durante el periodo 26 de Enero al 04 de Junio del 2017, por el importe valorizado en S/. 1'368,222.21 (Un millón trescientos sesenta y ocho mil doscientos veintidós y 21/100 soles), correspondiéndole efectuar el reconocimiento de deuda, en aplicación de los principios generales que vedan el enriquecimiento sin causa.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECONOCER Y AUTORIZAR el pago por obligaciones del presente ejercicio presupuestal a favor la empresa **BEREAN SERVICE S.A.C.**, por el importe de S/. 1'368,222.21 (Un millón trescientos sesenta y ocho mil doscientos veintidós y 21/100 soles).

Artículo 2°.- Autorizar al Jefe Oficina de Economía del Hospital Cayetano Heredia atender lo dispuesto en la presente Resolución, con cargo a la fuente de financiamiento que previamente señalada por la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico mediante la Certificación Presupuestal respectiva, tal como se tiene resuelto en el artículo 1° de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Remitir copia de la presente resolución conjuntamente con su antecedentes a la Secretaría Técnica del Hospital Cayetano Heredia, a fin que de acuerdo a sus competencias deslinde las responsabilidades que dieron origen al presente acto resolutorio.

Regístrese y comuníquese.

Distribución:

- Dirección General
- Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico
- Oficina de Logística
- Oficina de Asesoría Jurídica
- Oficina de Comunicaciones
- Archivo

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL CAYETANO HEREDIA
ABOG. RICARDO FRANCISCO RAMIREZ MORENO
DIRECTOR EJECUTIVO
OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL CAYETANO HEREDIA
EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

28 NOV. 2017

ALEJANDRINA CALDERÓN PEREZ
TÉCNICO ADMINISTRATIVO I
FEDATARIO TITULAR
TRAMITE INTERNO

